

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	47001310300120190013500
EJECUTANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA
EJECUTADO	GIOMAR SARMIENTO MARENGO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra al auto de 22 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Habiéndose librado orden de pago el 18 de septiembre de 2019, junto con las medidas cautelares, se advierte que la ejecutante tenía la obligación de desarrollar los actos tendientes al enteramiento de la parte ejecutada.

Por auto del 22 de febrero se le requirió para que concluyera los actos de notificación bajo los parámetros señalados por el Decreto 806 de 2020 so pena de que se declarara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con lo anterior, la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que no comparte lo ordenado por el despacho toda vez que aportó las constancias de notificación de la ejecutada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta funcionaria que los argumentos expuestos como sustento del recurso, tienen por finalidad que este despacho revoque lo ordenado en el proveído del 22 de febrero de la presente anualidad, el cual requirió a la ejecutante para que concluyera el trámite de notificación a la ejecutada en los términos señalados por el Decreto 806.

Con relación a la decisión objeto de censura, es preciso señalar que le asiste razón a la parte ejecutante, como quiera que una vez revisado el expediente digital se pudo corroborar que las constancias de notificación obran en el plenario, la de citación para notificación personal fue allegada el 3 de diciembre de 2019 y la notificación por aviso fue incorporada al paginario el 27 de enero de 2020, es decir con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se advierte que habiéndose cumplido con el enteramiento del extremo pasivo el requerimiento efectuado el 22 de febrero de 2021 carece de fundamento fáctico y en consecuencia se repondrá la decisión.

Por ello se:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 22 de febrero de 2021, de conformidad a todo lo antes esbozado.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto el requerimiento efectuado en el proveído mencionado en el numeral que antecede.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza